



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00882 00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>JOSÉ HERIBERTO GARCÍA ARANGO</b>
<b>Accionado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
<b>Vinculado:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
<b>Asunto:</b>	Admite acción de tutela y niega medida provisional requerida

Revisadas las pretensiones de la presente acción, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de las mismas, con fundamento en el artículo 86 Superior, y el artículo 37 del Decreto 2591<sup>1</sup> de 1991 (Competencia general), toda vez que no se advierte las excepciones que está última regla establece, lo anterior siguiendo las prescripciones del Auto 175 de 2013, proferido por la Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, referente a la competencia en materia de tutela; así, por observar que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción instaurada por el señor **JOSÉ HERIBERTO GARCÍA ARANGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV**, por considerar que la entidad no ha resuelto de fondo la solicitud por él elevada en la que deprecia la ayuda humanitaria.

**Encuentra el Despacho que no es necesario decretar la medida provisional solicita por la parte accionante, toda vez las circunstancias que menciona no implican urgencia y necesidad, siendo el termino de 10 días (el que establece la ley para emitir un fallo de tutela), un tiempo prudente para decidir sobre sus pretensiones.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 114 y 158 del Decreto 4800 de 2011, se ordena **VINCULAR** al presente trámite al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, toda vez que en virtud del principio de colaboración se presenta como entidad responsable en

---

<sup>1</sup>.ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor>Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. (Decreto 2591 de 1991).

implementar el programa único de alimentación para los hogares en situación de desplazamiento, que consiste en la entrega de alimentos, seguimiento y control nutricional.

Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal de la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer.

Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de dos (2) días hábiles, de conformidad con lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se admite la prueba documental aportada por la parte accionante; se obtendrán las pruebas necesarias, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE**

COPIA ORIGINAL  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**